

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE
07 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Ref.: 110014003063201900560

Con apoyo en lo preceptuado por el artículo 139 del C.G. del P., surge la necesidad de suscitar **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, que con interlocutorio de fecha 21 de febrero de 2019 rechazó la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SENÉN ODÓN DÁVILA LÓPEZ**.

ANTECEDENTES

1°. Génesis de la actuación de la referencia es la demanda obrante a folios 12 a 15 del cuaderno principal, cuyo fin es el recaudo de las sumas contenidas en los títulos valores obrantes a folios 1 a 4 de este cuaderno.

2°. El **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad profirió auto de fecha 21 de febrero de 2019 (fl. 18, c. 1), por el cual negó la orden de pago respecto del pagaré No. 2460085513, por no ser exigible.

En virtud de lo anterior, ordenó remitir el proceso a la oficina judicial para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por cuanto las pretensiones contenidas en los cartulares Nos. 2460085514, 2460085515 y 2460085518 no superan los 40 SMLMV.

CONSIDERACIONES

1°. El **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad al momento de calificar la demandada y determinar lo relativo a la competencia, rechazó la acción por auto de 21 de febrero de 2019, al considerar que se trataba de un asunto de *minima cuantía*, sin tener en cuenta el capital contenido en el pagaré No. 2460085513, respecto del cual negó la orden de apremio, por no ser exigible la obligación allí contenida.

Ahora bien, como las acreencias reclamadas en los restantes cartulares (Nos. 2460085514, 2460085515 y 2460085518) no excedían el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales vigentes, optó por remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

2º) Precisado lo anterior, es pertinente memorar lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, referente a como se determina la cuantía, esto es "*por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (subrayado por el Despacho).

Con el proceder descrito en el numeral anterior el Juez homólogo desconoció el canon antes citado, en tanto que, se itera, la competencia por el factor "cuantía" se establece conforme al valor de la totalidad de las pretensiones, a la hora de radicar el pliego petitorio, sean (o no) de recibo. Además el estatuto procesal adjetivo en el inciso 2º del artículo 27, enseña que la cuantía se altera por "reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas", lo cual no ocurrió en el *sub lite*.

3º) El aludido Juzgado al negar el mandamiento de pago respecto de uno de los pagarés (2460085513), avocó conocimiento del libelo visible a folios 12 a 15 de este cuaderno, luego, a posteriori le resultaba imposible, a *motu proprio*, despojarse de la competencia, porque las alegaciones en tal sentido, a esa altura, sólo podrían provenir del convocado, a través del reparo horizontal pertinente, en virtud del principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*".

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en AC278-2020 indicó que: "*una vez avocado el asunto [por el juzgador, éste] debe seguir su conocimiento, salvo que el (...) [demandado] discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o 'perpetuatio jurisdictionis' que la rige*".

31

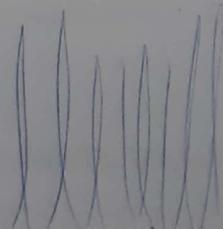
3°. Así las cosas, examinado el presente asunto, es evidente que para la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones ascendían al monto de \$35'776.170, por lo que se concluye, que se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales y no a los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que recibió este Juzgado con ocasión del Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogada por el Acuerdo No. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, según el cual a éstos últimos solo les es viable resolver litigios de mínima cuantía.

Por mérito, de lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta capital, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROVOCAR conflicto de negativo competencia al **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir las diligencias a la Oficina de Reparto para que sea abonada al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado en el ordinal precedente. En su oportunidad, envíese el expediente por la Secretaría para que se cumpla con lo previsto en el inciso 4° del artículo 139 del Código General del Proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 08 JUL 2020
No. de Estado 010
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR Secretaria